

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS



LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS



ÍNDICE	PÁGINA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.....	4
CAPÍTULO III DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO	6
CAPÍTULO IV DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS	6
CAPÍTULO V DE LA PROPAGANDA EN CAMPAÑAS	6
CAPÍTULO VI DE LA DISTRIBUCIÓN O COLOCACIÓN Y RETIRO.....	7
CAPÍTULO VII SUPLETORIEDAD Y SANCIONES	10
TRANSITORIO.....	10
ANEXO ÚNICO.....	11

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia obligatoria para el Instituto Electoral de Tamaulipas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos, aspirantes, candidatos independientes y simpatizantes, y tienen por objeto regular la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral impresa durante los procesos electorales en Tamaulipas.

Artículo 2. Para efecto de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- **Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano:** El conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.
- **Artículos promocionales utilitarios:** Aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidatura común, aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente.
- **Aspirante:** Quien habiendo presentado su manifestación de intención para postular su candidatura independiente y reúna además los requisitos legales, obtenga constancia como tal, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano, dentro del periodo aprobado en el calendario electoral por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **Candidato:** Es el ciudadano postulado por algún partido político, coalición o candidatura común para un cargo de elección popular, y que obtenga su registro como tal, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **Candidato independiente:** Es el ciudadano, que de manera directa, sin la intermediación de un partido político, coalición o candidatura común, se postula para un cargo de elección popular y obtenga su registro como tal, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

- **Candidatura Común:** Unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para la postulación de un mismo candidato, fórmula o planilla.
- **Coalición:** Unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos para la postulación de un mismo candidato, fórmula o planilla.
- **Consejo General del IETAM:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **Consejos del IETAM:** Consejo General, Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Comisión de Organización:** Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- **Lineamientos:** Lineamientos relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.
- **Lugares de uso común:** Espacios destinados por las autoridades municipales en que los partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes pueden colgar o fijar su propaganda, de acuerdo a las bases establecidas por el Consejo General del IETAM.
- **Militante:** El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- **Partidos Políticos:** Entidades de interés público, con acreditación o registro ante el IETAM.

- **Precampaña Electoral:** El conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político, dentro del periodo aprobado en el calendario electoral por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **Precandidato:** Es el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular.
- **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IETAM.
- **Simpatizantes:** Toda persona que divulgue o difunda por cualquier medio legalmente autorizado sus preferencias hacia determinado candidato independiente, candidato, partido político, coalición y candidatura común y particularmente para efectos del presente ordenamiento, en año electoral.

Artículo 3. La interpretación de los Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de los presentes Lineamientos se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 4. Para los efectos de los presentes lineamientos, los partidos políticos coaligados o en candidatura común mantendrán su autonomía y serán responsables solidarios respecto de los candidatos que postulen.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 5. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, producen y difunden por cualquier medio legalmente autorizado, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, militantes y simpatizantes.

Artículo 6. La propaganda electoral no deberá contener cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de cualquier aspirante o precandidato, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o expresión que las denigre, así como símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Artículo 7. La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Cuando su impresión sea en plástico deberá colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, en términos del Anexo Único de los presentes lineamientos.

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos independientes, deberán presentar al Consejo General del IETAM, a través de la Secretaría Ejecutiva, un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, y deberá contener:

- a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los municipios y/o distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva;
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

CAPÍTULO III DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 9. En el periodo en que se desarrollen los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes, deberán de insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato independiente”.

CAPÍTULO IV DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS

Artículo 10. La propaganda electoral que difundan los precandidatos debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político, coalición o candidatura común, durante el periodo de precampaña, tendrá el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 11. La propaganda electoral impresa que bajo cualquier modalidad utilicen los precandidatos durante el periodo de precampaña electoral deberá contener, en todos los casos, una identificación precisa del partido político del cual pretenden obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular y la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 12. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato por parte de la instancia interna correspondiente, del partido político.

CAPÍTULO V DE LA PROPAGANDA EN CAMPAÑAS

Artículo 13. La propaganda electoral que difundan los candidatos registrados, sus militantes y simpatizantes, tendrá el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general, además deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 14. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “candidato independiente”.

Artículo 15. La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que lo postule.

Artículo 16. La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos o candidatos independientes, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 17. Los aspirantes a candidato independiente no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

CAPÍTULO VI DE LA DISTRIBUCIÓN O COLOCACIÓN Y RETIRO

Artículo 18. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral, quedando prohibido la colocación de la misma dentro de estos días.

Artículo 19. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a la Ley Electoral Local.

Artículo 20. Los partidos políticos, precandidatos y aspirantes deberán de retirar su propaganda electoral de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, respectivamente, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 21. En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos o candidatos independientes, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros.

Artículo 22. En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos y candidatos independientes observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, mamparas y lugares de uso común que determine el Consejo General del IETAM, con la anuencia de las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición, candidatura común, candidato o candidato independiente, mismos que se registrará ante el IETAM;
- VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijan los ayuntamientos;

- IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y
- X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

Artículo 23. Los Consejos del IETAM, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la aplicación y observancia de la Ley Electoral, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables, con motivo de la colocación, utilización o distribución de la propaganda electoral.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 24. El Consejo General del IETAM, ordenará el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de la Ley Electoral Local, cuando no se haya otorgado dicha medida cautelar.

Artículo 25. Los Consejos del IETAM, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en el caso, de no retirarse, la propaganda dentro de los plazos establecidos en el presente capítulo, ordenará el retiro o destrucción con cargo a la ministración del financiamiento público de los partidos políticos. En el caso de los candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

Artículo 26. Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos o candidatos independientes que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal del IETAM, que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar un informe final ante la Comisión de Organización, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos y candidatos independientes. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia. La Comisión de Organización, una vez hechas las valoraciones



correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General del IETAM.

CAPÍTULO VII SUPLETORIEDAD Y SANCIONES

Artículo 28. Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General del IETAM, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 29. La contravención a los presentes lineamientos será objeto de la aplicación de las sanciones previstas en el Ley Electoral Local.

TRANSITORIOS

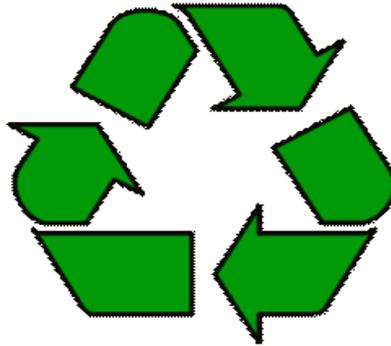
ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, al momento de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

ANEXO ÚNICO

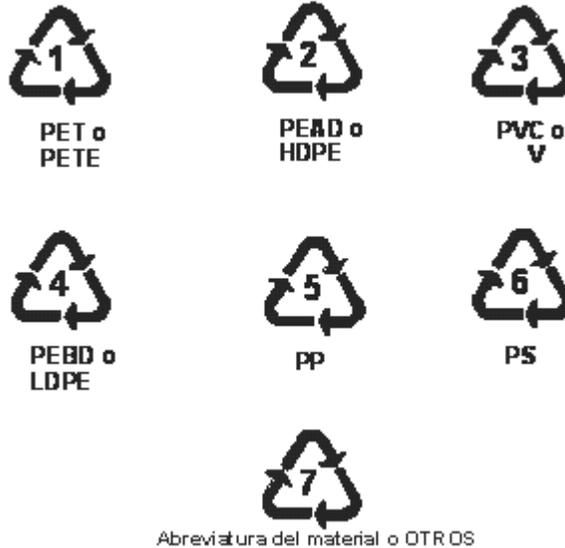
IDENTIFICACIÓN DE LOS PLÁSTICOS

Norma Mexicana **NMX-E-232-CNCP-2014** establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico, en cuanto al tipo de material se refiere, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. El símbolo se compone por tres flechas que forman un triángulo, con un número en el centro y abreviatura en la base.

Símbolo Internacional del Reciclaje



Formas de identificación de los Plásticos



La identificación del tipo de plástico de los productos se realiza de acuerdo a la siguiente tabla.

Clasificación de tipos de plásticos

Número de identificación	Abreviatura	Nombre
1	PET o PETE	Poli(etilen tereftalato)
2	PEAD o HDPE	Polietileno de alta densidad
3	PVC o V	Poli(cloruro de vinilo)
4	PEBD o LDPE	Polietileno de baja densidad
5	PP	Polipropileno
6	PS	Poliestireno
7	Cuando se encuentren identificados el o los materiales que constituyen el producto, se debe indicar la o las abreviaturas de éstos de acuerdo a la NMX-E-057-CNCP-2015, en caso contrario se deberá indicar la leyenda "OTROS".	